

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12-50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 181.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso Andrés Franco González, fugado de la cárcel de Belbor (Oviedo), y cuyas señas son: 44 años de edad, estatura regular, grueso, pelo y barba negros, moreno, ojos hundidos, frente prominente; viste traje de pana rayado, lleva capa y sombrero negro, boina azul, borceguíes ó botas de media caña, se presume vá disfrazado con dirección á la costa con objeto de embarcarse.”

Eucargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 21 de Enero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar el Santo de mi muy Amado y Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII con un acto de clemencia en favor de los que por determinados delitos han merecido el severo fallo de la ley y llevar de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas;

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta hasta la fecha de la publicación del presente decreto, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador.

Art. 2.º Se concede igual gracia por los demás delitos políticos de que hubiere conocido la jurisdicción ordinaria, comprendidos en todo el cap. 1.º, en las secciones primera y tercera del cap. 2.º, ambos del tit. 2.º, salvo los artículos 198 al 202, en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. 3.º, y en el art. 273 del libro segundo del Código penal.

Art. 3.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados por los delitos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 4.º A los individuos y clases de tropa condenados por los delitos de rebelión y sedición militar, que por virtud de sentencia firme, y no obstante indultos anteriores, se encuentran extinguiendo las penas de reclusión temporal, prisión

mayor y correccional, comunes y militares, se les concede indulto de las que les resta extinguir.

Art. 5.º Los penados comprendidos en el artículo anterior que no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño en el servicio militar, extinguirán todo el que les falte en cuerpos disciplinarios, como prescribe el art. 41 del Código penal militar.

Art. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en este decreto los penados por delitos de injuria y calumnia contra particulares y por los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideración.

Art. 7.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto; y por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de Ultramar, en sus respectivos casos, se resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 18 de Enero de 1889.

Presidencia accidental del Señor Martínez Merino.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores

Monedero y Monedero y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de la liquidación practicada por la Administración de Hacienda respecto al 6 por 100 de intereses sobre los sueldos de los empleados de la Diputación en los años de 1876-77 á 1879-80, acordando en su vista devolverla á la Delegación para que se incluyan en el expresado trabajo los beneficios á que se refiere la ley de 1.º de Agosto de 1837, recordándole á la vez que active y despache la liquidación de 308.522 pesetas 01 céntimo que el Estado adeuda, y que lleva trazas de no terminarse á pesar del precepto terminante del art. 3.º de la ley citada.

Dada lectura del estado de la recaudación durante los quince primeros días del mes de la fecha, importante 17.935 pesetas 50 céntimos, y Considerando que si bien con esta suma no pueden cubrirse los gastos más perentorios, y es llegado por otra parte el momento de nombrar Comisionados de apremio, conforme al art. 65 de la instrucción de 20 de Mayo de 1834, no puede apelarse, sin embargo, á esta medida por la falta de Diputados para acordarla, que exige el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, se resuelve aplazar el asunto para cuando haya número, dirigiéndose no obstante al Gobierno de provincia por si excitando nuevamente á los Ayuntamientos al pago de las deudas se evita la ejecución.

En la apelación producida por D. Miguel Gutiérrez Márkos, vecino de Antillo de Campos, contra el

acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Asamblea de Asociados de Fuentes de Nava, de 11 de Diciembre del año último, nombrando Médico titular de dicha villa á D. Alvaro Velasco Inchausti: Resultando que reunido el Ayuntamiento y Asociados de la Junta municipal de Fuentes en 9 de Diciembre para el nombramiento de Médico titular, dada lectura de las instancias y documentos presentados por los aspirantes á la vacante y verificada la votación resultó elegido por 10 votos D. Miguel Gutiérrez Márcos, contra 9 que obtuvo D. Alvaro Velasco, y proclamado aquél Médico titular, se protestó la elección por D. Jesús Matía, fundándose en que el candidato no había obtenido la mayoría absoluta y era por consiguiente nula y de ningún valor: Resultando que convocada segunda vez la Junta municipal para el día 11 de Diciembre con el objeto de hacer nuevo nombramiento de Médico, resultó elegido por 10 votos D. Alvaro Velasco, habiéndose abstenido de votar los demás Vocales, lo que dió lugar á que se les impusiera por la Alcaldía la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades á que por su desobediencia y negativa á tomar parte en la votación se habían hecho acreedores, de lo que protestaron los nueve Vocales por creer innecesaria la segunda elección, toda vez que la verificada el día 9 era válida y legal: Resultando que, fundado el reclamante en el reglamento de 24 de Octubre de 1873, solicita se deje sin efecto el acuerdo del día 11 y se obligue al Ayuntamiento á formalizar el contrato y al otorgamiento de la escritura, poniéndole antes en posesión del cargo para que había sido elegido; y Resultando que al evacuar la Corporación municipal el informe sobre el recurso, consigna que al nombramiento y elección de Médico es aplicable el art. 149 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, puesto que afecta al presupuesto y para la validez de dicho acto era necesario que el apelante obtuviera la mayoría absoluta del total de Vocales, y no habiéndola conseguido en la elección del 9, ésta era nula, y por consiguiente debía celebrarse otra: Vistos los artículos 104, 105, 110 y 171 de la vigente ley Municipal y el 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873: Considerando que el nombramiento de Médicos titulares ha de hacerse por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y Asamblea de Asociados, á tenor del reglamento predicho, única legalidad en la materia, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los asistentes á la sesión, siempre que haya el número que para celebrarla exige la referida ley Orgánica en su art. 104: Considerando que componiéndose el Ayuntamiento de Fuentes de Nava

de diez Concejales y la Asamblea de Asociados de igual número, y habiendo concurrido diez y nueve individuos á la sesión del 9 de Diciembre, no hay la menor duda de que asistió la mayoría del total de los que componen la Junta municipal, y por ende constituye, y no puede menos de constituir, acuerdo lo que votaron la mitad más uno de los concurrentes, y esta mitad más uno es la mayoría á que se refiere la ley, razón por la que es válido y legal el acuerdo nombrando Médico al Sr. Gutiérrez Márcos: Considerando que si la resolución de que se deja hecho mérito era nula, como consigna el Municipio en su informe, por no haber obtenido la mayoría absoluta de votos el apelante, de este mismo defecto y vicio adolece el que se adoptó el día 11, según resulta del acta correspondiente, puesto que el número de votos en ella emitidos fué igual á los que obtuvo el candidato en la del día 9: Considerando que publicado un reglamento para la organización y servicio de las plazas de Beneficencia, es de todo punto inaplicable al nombramiento de Médico el precepto del art. 149 de la ley Municipal, que se refiere á la aprobación del presupuesto, y que si tuviera la peregrina interpretación que el Ayuntamiento le dá, holgaría el art. 9.º del reglamento predicho y el 78 de la ley Orgánica, porque consignándose los sueldos de todos los funcionarios en el presupuesto, tendría que concurrir, para su nombramiento la Junta municipal y obtener el agraciado la mayoría absoluta del total de Vocales de que se compone, lo que entraña un absurdo; y Considerando que encomendada la revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos al Gobierno de provincia, no pudo el de Fuentes de Nava volver en 11 de Diciembre sobre el que adoptó el día 9, ya porque no adolecía de defectos legales, y ya también porque aún cuando los tuviera no le comete la ley semejante facultad, se acuerda consultar al Gobierno de provincia á los fines del art. 171 de la ley citada, que procede revocar el fallo recurrido, ordenando al Alcalde del pueblo predicho que cumpla y ejecute el de 9 de Diciembre, nombrando Médico titular á D. Miguel Gutiérrez Márcos, á quien se pondrá en posesión del cargo, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el reglamento.

En vista de lo dispuesto por el Gobierno de provincia, se acuerda remitirle las certificaciones reclamadas de las cuentas municipales de Calzada de los Molinos, desde el año 35 hasta el 65, á fin de determinar si han sido arbitrados ó arrendados ciertos bienes de su propiedad cuya excepción se solicita.

Igualmente fué remitida otra certificación de los antecedentes que en el Archivo se encontraron res-

pecto al Ayuntamiento de Cardeñosa, que como el anterior interesa la excepción de varios bienes.

Terminado el expediente de Abarca pidiendo la excepción de la venta de un prado titulado "El grande," con destino á dehesa boyal, y Considerando que en su tramitación se han observado los preceptos del Real decreto de 21 de Junio próximo pasado, se acuerda consultar que es pertinente lo que el Municipio interesa.

Sr. Vicepresidente: Imposibilitados de resolver en esta sesión los asuntos comprendidos en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, se dá por terminada y empieza la secreta. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

Don Benigno de Linares y La-Madrid, Juez de instrucción de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Temístocles González Maestro, casado, de cuarenta y un años de edad, vecino de Fuente-nebro, estatura bastante crecida, cara larga, barba sin afeitar, color y pelo moreno, el cual tiene una hija en un Colegio de niñas en Palencia, otra y una hermana en Santander, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él y otro se sigue sobre violación de correspondencia oficial, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y dependientes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de mencionado sujeto y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dado en Aranda de Duero á veinte y dos de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Benigno de Linares.—Por mandado de su Señoría, Juan Baciero.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la del repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los hacendados forasteros contribuyentes en esta localidad que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el térmi-

no de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación duplicada de alta y baja acompañadas de los títulos de adquisición, pues transcurridos no serán admisibles.

Villodrigo 20 de Enero de 1889.—El Alcalde, Aldiberto Cobia.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1889 á 1890, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del improrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia relaciones de alta y baja, adherido á las mismas un sello móvil de diez céntimos, de conformidad á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, acompañando á la vez los títulos de propiedad, en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas las que se presentaren, girándose el repartimiento por el líquido imponible con que figuran en el actual.

Manquillos 20 de Enero de 1889.—El Alcalde, Romualdo Valtierra.—Camilo Ruiz y Avendaño, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Triollo.

Para proceder este Ayuntamiento á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1889 á 90, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relación duplicada acompañada del timbre de diez céntimos para que sean admitidas, previa presentación del derecho de adquisición, de las altas ó bajas que hayan sufrido, según previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Triollo 15 de Enero de 1889.—El Alcalde, Felipe Mediavilla.—Marcelino Cordero, Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de Redenciones y enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes los aspirantes que á ellas tengan derecho. (Continuación.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	CONDICIONES ESPECIALES.
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA.					
Gobierno civil de Almería.	Portero.. . . .	825	"	"	Saber leer y escribir. Saber gramática castellana, escribir con buena forma de letra, reunir conocimientos de legislación de quintos, leyes Provincial y Municipal, nociones de Derecho administrativo, de Geografía y Aritmética.
Idem.—Secretaría.	Auxiliar segundo.	1.500	"	"	
Audiencia de lo criminal de Málaga.	Alguacil.	1.000	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.					
Ayuntamiento de Amusco.—Palencia.	Secretario.. . . .	850	"	"	Las comprendidas en el artículo 123 de la ley Municipal. Haber desempeñado Secretaría de Ayuntamiento de igual categoría al menos. Sufrir examen teórico-práctico ante la Junta calificadora nombrada por el Ayuntamiento.
Idem de Valladolid.—Consumos.	Vigilante segundo.	821'25	"	"	
	Idem.	821'25	"	"	
	Idem.	821'25	"	"	
Universidad literaria de Oviedo.	Mozo de aseo.. . . .	500	"	"	Saber leer y escribir, sistema métrico decimal y conocimientos prácticos de contabilidad de aforo Saber leer y escribir.
Ayuntamiento de Fuente Guinaldo (Salamanca).—	Escritor.	1 pta. diaria.	"	"	
	Secretaría.	274	"	"	
Academia provincial de Bellas Artes de Valladolid..	Portero quinto.	91'25	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.					
Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.	Alguacil.	480	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.					
Ayuntamiento de Zaragoza..	Guarda del rondín.	912'50	"	"	"
	Idem.	912'50	"	"	"
	Idem.	912'50	"	"	"
	Idem.	912'50	"	"	"
	Idem.	912'50	"	"	"
	Idem.	912'50	"	"	"
	Idem.	912'50	"	"	"
	Idem.	912'50	"	"	"
	Idem.	912'50	"	"	"
	Idem.	912'50	"	"	"
	Idem.	912'50	"	"	"
	Idem.	912'50	"	"	"
	Idem.	912'50	"	"	"
	Idem.	912'50	"	"	"
Universidad de Zaragoza.—Secretaría general.	Escritor tercero.. . . .	750	Las de la ley.....	"	Escribir y contar con perfección.
Juzgado de primera instancia de Tamarite (Huesca).	Alguacil.	480	"	"	"
	Guardia municipal.. . . .	821'25	"	"	"
Ayuntamiento de Zaragoza..	Idem.	821'25	"	"	"
	Idem.	821'25	"	"	"
	Idem.	821'25	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.					
Cuerpo administrativo del Ejército.—Edificios militares de la plaza de Orense..	Conserje.	300	{ Las que concede el reglamento de 15 de Marzo de 1884.	"	{ Las que marca el reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden de 17 de Diciembre del mismo año.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Debiendo de procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros presenten las relaciones de alta y baja que hayan experimentado en su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuyas relaciones vendrán extendidas en la forma que determina el reglamento vigente.

Torre de los Molinos 16 de Enero de 1889.—El Alcalde, Clemente Cardeñoso.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Para que la Junta amillaradora pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de 1889 á 90, es de necesidad que todos los terratenientes en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relación por duplicado de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, pasado el cual no será admitida ninguna y en la que cuidarán de fijar un timbre móvil de diez céntimos.

Arconada 22 de Enero de 1889.—El Alcalde, Victorino Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Villafrué.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1889-90, es necesario que los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á cuyas relaciones acompañarán sello móvil y títulos correspondientes.

Villafrué 18 de Enero de 1889.—El Alcalde, Francisco Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Al objeto de proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1889-90, se

hace preciso que los contribuyentes en este distrito municipal presenten sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á cuyas relaciones acompañarán sello móvil y títulos correspondientes.

Cardeñosa 19 de Enero de 1889.—El Alcalde, Mariano M. Cuesta.—El Secretario, Cipriano Herrero Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Para que la Junta amillaradora proceda á formar el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1889 á 1890, es preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza territorial presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, las relaciones que lo acrediten, fijando un timbre móvil para que sean admitidas, pues pasado dicho término no habrá lugar.

Villaviudas 20 de Enero de 1889.—El Alcalde, P. O., El Secretario, Benito Díez Prieto.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles en el año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito municipal que en el presente año hayan tenido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á cuyas relaciones acompañarán un sello móvil y título correspondiente.

San Cebrián de Campos 21 de Enero de 1889.—El Alcalde, Antonio Fernández Castilla.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año próximo venidero, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del mismo en término de quince días, las relaciones de alta ó baja con sujeción á la ley, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Abastas 21 de Enero de 1889.—El Alcalde, Eleuterio Mayorga.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento, se hace preciso que por los propietarios de este distrito que hayan experimentado variación en su riqueza por compras, ventas, permutas ó cambios de cultivos, presenten relaciones detalladas y por duplicado, en la Secretaría de esta Corporación, en término de veinte días, á fin de puntualizar las altas y bajas en el repartimiento del próximo ejercicio de 1889 á 90, previniendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Autilla del Pino 21 de Enero de 1889.—El Alcalde, Valentín Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1889 á 90, es indispensable que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las oportunas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho plazo no serán admisibles.

Villatoquite 21 de Enero de 1889.—El Alcalde, Román Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes relaciones de alta ó baja en dicha riqueza, pasado que sea dicho plazo no serán admitidas, así como tampoco las que carezcan del sello móvil y deje de acompañarse el título de traspaso de dominio ó carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Palenzuela 19 de Enero de 1889.—El Alcalde, Pedro de la Torre.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para la del reparti-

miento de contribución territorial del año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los terratenientes y demás contribuyentes de este término municipal que hubieren experimentado alguna alteración en su riqueza desde el año último, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde el siguiente en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las declaraciones de alta y baja, según previene el reglamento vigente, pues pasado dicho término sin verificarlo no se admitirán las que se presenten.

Antigüedad 19 de Enero de 1889.—El Alcalde, Luciano Barcenilla.—El Secretario, Faustino de la Cruz.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuerga.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1889-90, los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración de la riqueza, presenten las relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, acompañadas de los documentos que justifiquen haber pagado los derechos á la Hacienda, transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Salinas de Pisuerga 20 de Enero de 1889.—El Alcalde, Pedro García.

Anuncios particulares.

Se vende un carro en buen uso y un par de mulas de seis y ocho años.

Para tratar con su dueño Alejandro Garrido, vecino de Riveros de la Cueva. 3—3

ARRIENDO DE TIERRAS Y ERAS.

El Jueves 31 del corriente mes á las doce de su mañana, se rematará en público en casa de D. Guillermo Astudillo, en Palencia, Mayor principal, 53, el arriendo de veintiseis quifones de tierra labrantía y eras, radicante en el término de Abarca de Campos, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente.

Palencia 19 de Enero de 1889.

2—3

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

PRESUPUESTO ADICIONAL,

al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.